

CONSTANCIA SECRETARIAL . Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2021-0307.**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la parte ejecutante allegó el certificado de existencia y representación de la empresa de mensajería COMPUTEC S.A.

Se deja constancia, igualmente, que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de los socios de la sociedad ejecutada.

Sírvase proveer,

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 875

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad ESTRADA ARANGO Y CIA EN C. y de los señores BEATRIZ EUGENIA ARANGO DE ESTRADA y GABRIEL FELIPE ESTRADA ARANGO, tendiente a obtener el pago de cotizaciones obligatorias de sus empleados al sistema general de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad, adeudadas hasta la fecha de presentación de la demanda, las cuales, según se aduce en el escrito de demanda, ascienden a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$11.508.730.00), al igual que los intereses causados desde la fecha límite establecida para el pago de cada aporte o período de cotización hasta el 29 de enero de 2021, por un valor de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$23.806.700.00) y por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago perseguido.

Aunado a lo anterior, se solicita también condenar a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente contencioso.

Como medida previa, solicita la accionante que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados posean en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA y BANCO BBVA, de la ciudad de Manizales, declarando bajo la gravedad de juramento que los bienes a que hace alusión son propiedad del aquí demandado.

Procede entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, en atención a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Conforme lo establecen los artículos 100 del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., se pueden exigir ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El cobro ejecutivo de aportes al subsistema de seguridad social en pensiones, como el solicitado en la demanda, en términos generales tiene como fundamento normativo lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así como el Decreto Reglamentario 2633 de 1994. Las disposiciones normativas señaladas, en su tenor literal, disponen:

- Artículo 24, ley 100 de 1993:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

- Decreto 2633 de 1994

Artículo 1 – "El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 561 a 568, las normas que lo modifiquen o adicionen y las disposiciones del presente Decreto."

Artículo 2 – “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Artículo 5 – “En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Se desprende de la anterior normativa claramente que, en principio, las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador con respecto al pago de aportes de sus empleados al subsistema de seguridad social en pensiones, corresponden a las entidades administradoras de fondos de pensiones de los distintos regímenes. No obstante, una vez dichas entidades requieran al empleador moroso mediante comunicación, y pasados quince días sin obtener pronunciamiento alguno, aquellas podrán proceder a elaborar la liquidación respectiva, misma que prestará mérito ejecutivo y con base en la cual se podrá adelantar la correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria.

Descendiendo al caso concreto, al abordar el material probatorio obrante en el

plenario, encuentra el Despacho que la entidad demandante envió –a través de una empresa de correo certificado- a la sociedad ESTRADA ARANGO Y CIA EN C documento escrito mediante el cual le informó al aquí accionado sobre la mora en el pago de aportes pensionales de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., con corte al período de cotización 2020-09, acompañando dicha misiva del documento denominado “ESTADO DEUDAS – REALES DETALLADAS– FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS” DESDE 1994-04 HASTA 2020-11” en el cual se detallan los datos de los afiliados, el período de la deuda, la suma debida, entre otros datos.

La entrega de dicho requerimiento a la persona natural ejecutada, a través de correo certificado, puede corroborarla el Despacho con base en la pieza documental visible a folio 26 del expediente digitalizado, sobre el cual se halla estampada una constancia de entrega expedida por la empresa COMPUTEC, en la que se encuentran consignados datos como:

- Dirección en la que fue recibida la correspondencia, sienta esta: Carrera 23 No. 75-48 Milán - Manizales, Caldas.
- Firma de la persona que recibió el documento.
- Fecha de entrega, que corresponde al 10 de febrero de 2021.

También se encuentra a folio 25 del expediente un documento denominado “Titulo Ejecutivo No. 11760-21” expedido por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., de fecha 3 de junio de 2021, en la cual se detalla el capital adeudado por la sociedad ESTRADA ARANGO Y CIA S EN C, al período de corte mes de noviembre de 2020, arrojando un total de \$11.508.730.00 e intereses liquidados a la fecha 29 de enero de 2021, que fueron calculados en \$23.806.700.00.

Dado que el mencionado requerimiento fue entregado a la aquí ejecutada, como ya se vio, en la fecha 10 de febrero de 2021 y la respectiva liquidación fue elaborada por PROTECCIÓN S.A. el 3 de junio del presente año, según fecha consignada en dicho documento (fl.25), se encuentra también satisfecho el presupuesto de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, concerniente en que dicha liquidación es procedente elaborarla al pasar quince días con posterioridad al requerimiento, sin que el empleador se pronunciara sobre este

último.

En cuanto a la obligación determinada en la mencionada liquidación, obrante al folio 25 del expediente, aquella puede ser objeto del cobro compulsivo pretendido por la entidad accionante, pues cuenta con los atributos de claridad, expresión y exigibilidad, previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con respecto a la pretensión formulada por la entidad ejecutante, concerniente en que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora causados desde el 30 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago pretendido, la misma se haya procedente, teniendo en cuenta que los intereses liquidados en el título base del recaudo ejecutivo lo fueron hasta el 29 de enero de 2021, y según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, el cual se cita a continuación:

Capítulo III- Cotizaciones al sistema general de pensiones

Artículo 23 – Sanción moratoria

"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso."

Sentado lo anterior, se libraré mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad ESTRADA ARANGO Y CIA S EN C y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

- ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$11.508.730.00), por concepto de CAPITAL ADEUDADO, según la liquidación que funge como título ejecutivo y que se encuentra visible a folios 25 del expediente, elaborada por la entidad demandante.
- VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$23.806.700.00), por concepto de intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados por la parte actora hasta el 29 de enero de 2021.

- El equivalente a los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993, causados desde el 30 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago pretendido.

Sobre el valor de las costas causadas dentro de este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Respecto del mandamiento de pago en contra de los señores BEATRIZ EUGENIA ARANGO DE ESTRADA, y GABRIEL FELIPE ESTRADA ARANGO, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, establece:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994..."

Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, indica lo siguiente:

"Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".

Teniendo en cuenta lo indicado en los preceptos normativos antes referidos los señores BEATRIZ EUGENIA ARANGO DE ESTRADA y GABRIEL FELIPE ESTRADA ARANGO no están obligados ejecutivamente respecto de los créditos de la sociedad ESTRADA ARANGO Y CIA S EN C, toda vez que la empleadora fue la sociedad y no los socios de la misma y conforme lo establece el artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, razón por la cual la

responsabilidad de los señores BEATRIZ EUGENIA ARANGO ESTRADA y GABRIEL FELIPE ESTRADA ARANGO, deberá ventilarse mediante un proceso ordinario laboral.

Se procede ahora a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, visible a folio 23 del expediente, que es del siguiente tenor:

"...solicito se sirva decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes, que bajo la gravedad del juramento denuncio como de propiedad de la ejecutada:

Las sumas de dinero que posea la sociedad ESTRADA ARANGO Y CIA S EN C, en cuentas de ahorro, corriente, certificados de Depósito en los Bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BBVA"

De cara a lo anterior, establece el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que *"Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."*

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el Código de Procedimiento Laboral, que:

"Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Con base en este contexto normativo, el despacho accede a la solicitud presentada por la auspiciadora judicial de la parte ejecutante, por lo tanto, se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la sociedad ESTRADA ARANGO Y CIA S EN C posea en las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos o por cualquier otro concepto, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA y BANCO BBVA.

Al momento de expedir la comunicación a la respectiva entidad bancaria se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$90.000.000.00.**

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la sociedad ESTRADA ARANGO Y CIA S EN C y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

- ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$11.508.730.00), por concepto de CAPITAL ADEUDADO, según la liquidación que funge como título ejecutivo y que se encuentra visible a folios 25 del expediente, elaborada por la entidad demandante.
- VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$23.806.700.00), por concepto de intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados por la parte actora hasta el 29 de enero de 2021.
- El equivalente a los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993, causados desde el 30 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago pretendido.

Sobre las costas generadas en el presente proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los señores BEATRIZ EUGENIA ARANGO DE ESTRADA y GABRIEL FELLIPE ESTRADA ARANGO, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la sociedad ESTRADA ARANGO Y CIA S EN C posea en las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos o por cualquier otro concepto, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA y BANCO BBVA.

Al momento de expedir la comunicación a la respectiva entidad bancaria se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$90.000.000.00.**

Se advierte que los oficios se librarán de dos en dos, con el fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: una vez se haya perfeccionado la medida de embargo decretada, **NOTIFÍQUESE personalmente** a la ejecutada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con Nit. 900.411.483 para representar a la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 148 de octubre 7 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**

